



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 918

Bogotá, D. C., martes, 4 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE
2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal, como componente curricular obligatorio, sistemático y progresivo en todos los establecimientos educativos del país que ofrezcan educación preescolar, básica y media, tanto de carácter oficial como privado, con el fin de desarrollar en los niños, niñas y jóvenes colombianos los conocimientos, habilidades, actitudes y comportamientos que les permitan tomar decisiones económicas y financieras responsables, informadas y pertinentes a lo largo de su vida.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media, de conformidad con la Ley 115 de 1994, independientemente de su carácter oficial o privado, urbano o rural, y de su modalidad presencial, semipresencial o virtual.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Educación Económica y Financiera (EEF): proceso a través del cual los individuos desarrollan los valores, conocimientos,

competencias y comportamientos necesarios para la toma de decisiones económicas y financieras responsables, incluyendo la comprensión de conceptos financieros básicos y de los efectos de las variables macroeconómicas sobre su nivel de bienestar, conforme al Decreto número 457 de 2014.

- b) Competencias financieras: conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten a una persona actuar con eficacia en contextos económicos y financieros de la vida cotidiana, incluyendo la planificación del presupuesto, el manejo del ahorro, la comprensión del crédito, la gestión del riesgo y el ejercicio de derechos como consumidor financiero.
- c) Programa: el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal creado por la presente ley.

Artículo 4º. Principios. El Programa se regirá por los siguientes principios:

- (i) **Universalidad:** la Educación Económica y Financiera debe llegar a todos los estudiantes del sistema educativo, con énfasis en poblaciones rurales, comunidades étnicas y estudiantes en condición de vulnerabilidad.
- (ii) **Progresividad:** los contenidos deben adaptarse a las etapas de desarrollo cognitivo de los estudiantes, avanzando de lo concreto a lo abstracto.
- (iii) **Integralidad:** el Programa debe articular dimensiones cognitivas, actitudinales y comportamentales, sin limitarse a la transmisión de información técnica.
- (iv) **Pertinencia:** los contenidos deben vincularse a los contextos económicos y sociales de

los estudiantes, reconociendo la diversidad regional y cultural del país.

- (v) **Calidad:** los materiales, metodologías y la formación docente deben cumplir estándares de rigor pedagógico y evidencia de efectividad.
- (vi) **Corresponsabilidad:** el Estado, las familias, el sector privado y la comunidad educativa comparten la responsabilidad de promover la Educación Económica y Financiera.

CAPÍTULO II

Contenidos Curriculares y Enfoque Pedagógico

Artículo 5°. Obligatoriedad e integración curricular. La educación económica y financiera es obligatoria en todos los establecimientos educativos referidos en el artículo 2° de la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía curricular consagrada en los artículos 77 y 78 de la Ley 115 de 1994, determinará los lineamientos curriculares para la integración de los contenidos del Programa. Estos contenidos podrán incorporarse de manera transversal en las áreas obligatorias y fundamentales, o a través de asignaturas, proyectos pedagógicos o proyectos transversales específicos, según determine cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Adiciónese el literal g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, así:

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. (...)

- g) La enseñanza obligatoria de la educación económica y financiera en los términos de la ley que crea el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal.

Artículo 6°. Contenidos mínimos por niveles educativos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, o quienes hagan sus veces, definirán y actualizarán los lineamientos de contenidos mínimos del Programa para cada nivel. Sin perjuicio de lo anterior, el Programa deberá incluir como mínimo los siguientes ejes temáticos:

- Preescolar (transición): identificación del dinero como medio de intercambio; conceptos de necesidad, deseo y ahorro a través del juego; valor del trabajo y la cooperación.
- Básica Primaria (grados 1° a 5°): manejo del dinero y el presupuesto; el ahorro como hábito; diferencia entre necesidades y deseos; nociones básicas de emprendimiento; educación del consumidor.
- Básica Secundaria (grados 6° a 9°): planificación del presupuesto personal y familiar; funcionamiento del sistema financiero; productos de ahorro y crédito;

riesgo e incertidumbre; derechos y deberes del consumidor financiero; educación tributaria básica.

- Educación Media (grados 10° y 11°): gestión de finanzas personales; instrumentos de inversión y ahorro para el retiro; emprendimiento y modelos de negocio; seguros y gestión del riesgo; economía digital y finanzas tecnológicas.

Artículo 7°. Metodologías pedagógicas.

El Programa promoverá metodologías activas y participativas, tales como proyectos de emprendimiento escolar, simulaciones de mercado, juego de roles financieros, análisis de casos y uso de tecnologías educativas. El Ministerio de Educación Nacional diseñará guías metodológicas y materiales pedagógicos de acceso gratuito y libre, disponibles en soporte físico y digital, con versiones adaptadas para zonas rurales y para poblaciones con necesidades educativas especiales.

Artículo 8°. Materiales pedagógicos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, y con el apoyo técnico del Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, y Fogafin, diseñará, actualizará y distribuirá materiales pedagógicos para el Programa, incluyendo libros de texto, guías del docente, cuadernos del estudiante, recursos digitales interactivos y materiales para familias. Los materiales deberán actualizarse al menos cada cuatro años y evaluarse en su efectividad pedagógica mediante procesos de pilotaje previo a su distribución masiva.

CAPÍTULO III

Formación y Capacitación Docente

Artículo 9°. Formación inicial docente. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Sistema Universitario Estatal y las instituciones de educación superior con programas de licenciatura, incorporará en los currículos de formación inicial de docentes contenidos de educación económica y financiera como componente de formación en didáctica y en transversalidad curricular. Las instituciones de educación superior con programas de licenciatura tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para ajustar sus planes de estudio según la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 10. Actualización y formación continua de docentes en servicio. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema Nacional de Formación de Educadores y con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, diseñará e implementará un programa permanente de formación y actualización en educación económica y financiera dirigido a docentes en servicio de todos los niveles, rectores, directivos docentes y secretarios de educación. El programa garantizará cobertura nacional con

énfasis en municipios rurales. Los establecimientos educativos deberán garantizar que al menos el 70% de sus docentes de básica y media hayan recibido formación en EEF en un plazo de tres (3) años a partir de la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Instancias Institucionales y Coordinación

Artículo 11. Rectoría del Programa. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad rectora del Programa, responsable de su diseño, implementación, seguimiento y evaluación en el sistema educativo formal. Para el ejercicio de esta rectoría, el ministerio contará con el apoyo técnico y operativo de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, del Banco de la República, de la Superintendencia Financiera de Colombia, del Icfes, del SENA y de Banca de las Oportunidades.

Artículo 12. Fortalecimiento de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades. La Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades tendrá a su cargo la coordinación interinstitucional del Programa. Sin perjuicio de las funciones asignadas en el Decreto número 2555 de 2010, la Comisión deberá:

- (i) Aprobar los lineamientos curriculares del Programa en un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley;
- (ii) Coordinar la articulación del Programa con la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera;
- (iii) Sesionar como mínimo cuatro veces al año de manera ordinaria; y
- (iv) Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el avance del Programa. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos de funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades.

Artículo 13. Alianzas público-privadas. El Gobierno nacional promoverá la vinculación del sector privado al Programa mediante alianzas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asociaciones gremiales del sector financiero y organizaciones de la economía solidaria. Las entidades privadas que suscriban convenios de apoyo al Programa podrán aportar recursos financieros, materiales pedagógicos, expertos temáticos e infraestructura tecnológica. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones, límites y controles para dichas alianzas, garantizando la imparcialidad de los contenidos pedagógicos y evitando cualquier forma de publicidad comercial encubierta. Las entidades del sector financiero que participen en alianzas

verificadas podrán acreditar dicha participación en el marco de sus obligaciones de educación financiera establecidas en la Ley 1328 de 2009.

Artículo 14. Rol de las secretarías de educación. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de sus competencias, incorporarán el Programa en sus planes territoriales de educación y garantizarán la asistencia técnica a los establecimientos educativos de su jurisdicción para su implementación. El Ministerio de Educación Nacional transferirá los lineamientos, materiales y recursos para la implementación del Programa, y prestará asistencia técnica diferenciada a las secretarías con menor capacidad institucional, con prioridad en las zonas rurales y apartadas.

Artículo 15. Vinculación con la educación superior y el SENA. Las instituciones de educación superior y el SENA podrán articular sus programas de extensión, educación continua y proyección social con el Programa, apoyando la formación docente, el desarrollo de materiales pedagógicos y la realización de investigaciones sobre efectividad de la educación financiera en el contexto colombiano. El Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos de reconocimiento académico para los docentes e investigadores que contribuyan al Programa.

CAPÍTULO V

Evaluación, Seguimiento y Rendición de Cuentas

Artículo 16. Evaluación de los aprendizajes. El Icfes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera - Banca de las Oportunidades, incorporará componentes de competencia económica y financiera en las pruebas Saber aplicadas a los grados 5°, 9° y 11°, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional gestionará ante la OCDE la participación regular de Colombia en el módulo de competencia financiera de las pruebas PISA, garantizando mediciones comparables al menos cada tres años.

Artículo 17. Sistema de información y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional creará y administrará un sistema de información para el seguimiento del Programa, que incluirá indicadores de proceso, como la cobertura de formación docente y la disponibilidad de materiales pedagógicos, e indicadores de resultado, como los puntajes en evaluaciones de competencia financiera. El sistema será público, de acceso libre, y desagregará los indicadores por región, zona urbano-rural, género y pertenencia étnica.

Artículo 18. Informe anual al Congreso. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, presentará al Congreso de la

República un informe anual sobre el estado de implementación del Programa, que incluya:

- (i) Cobertura de establecimientos educativos con el Programa activo;
- (ii) Porcentaje de docentes formados en EEF;
- (iii) Resultados de las evaluaciones de aprendizaje disponibles;
- (iv) Inventario de materiales pedagógicos en uso;
- (v) Reporte de alianzas público-privadas vigentes; y
- (vi) Recomendaciones de ajuste al Programa. El primer informe deberá presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 19. Financiación. Los recursos para la implementación del Programa provendrán de:

- (i) Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación asignadas al Ministerio de Educación Nacional en sus rubros de funcionamiento e inversión;
- (ii) Los aportes voluntarios del sector privado en el marco de las alianzas del artículo 13 de la presente ley; y
- (iii) Los recursos de cooperación técnica y financiera internacional.

El Gobierno nacional garantizará la inclusión de las apropiaciones necesarias en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

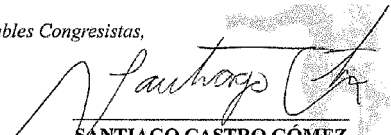
Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la presente ley en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación. La reglamentación establecerá, entre otros aspectos:

- (i) Los lineamientos curriculares detallados por nivel educativo;
- (ii) Los estándares mínimos de calidad de los materiales pedagógicos;
- (iii) El programa de formación docente;
- (iv) Los indicadores del sistema de seguimiento;
- (v) Las condiciones para las alianzas público-privadas; y
- (vi) El cronograma de implementación progresiva del Programa.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establece el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

La educación económica y financiera constituye una competencia ciudadana esencial para el ejercicio pleno de derechos en las sociedades contemporáneas. El acceso a servicios financieros, la gestión responsable del ahorro, la comprensión del crédito y la capacidad de tomar decisiones informadas frente al riesgo son habilidades que determinan, en buena medida, el bienestar individual y familiar, y condicionan el desarrollo económico y social de los países.

Colombia ha avanzado significativamente en materia de inclusión financiera. Según el Reporte de Inclusión Financiera 2024, elaborado por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades, el 96,3% de los adultos colombianos contaba al cierre de ese año con al menos un producto financiero activo, lo que representa un incremento importante en la cobertura del sistema. Sin embargo, persisten brechas estructurales: en zonas rurales el uso activo de productos financieros apenas alcanza el 53,4%, frente al 89,3% en zonas urbanas; y solo el 35,5% de los adultos accede a algún producto de crédito formal.

Estos datos evidencian que la bancarización formal no garantiza ni el uso efectivo ni la toma de decisiones financieras informada. La brecha entre acceso y bienestar financiero real obedece, en gran medida, a déficits persistentes en educación económica y financiera, especialmente en las etapas formativas de la vida. El presente proyecto de ley tiene por objeto resolver esa brecha desde su raíz: la formación escolar obligatoria.

II. LA BRECHA EN EDUCACIÓN FINANCIERA EN COLOMBIA

2.1. Evidencia internacional: Colombia frente a los estándares de la OCDE

Colombia participa en el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA) de la OCDE. En el módulo de competencia financiera de PISA, los resultados del país revelan una brecha significativa: mientras el promedio de los países miembro de la OCDE se ubica cerca de los 500 puntos, Colombia registró apenas 379 puntos, una diferencia superior a 120 puntos que refleja que los jóvenes colombianos de 15 años presentan serias dificultades para interpretar información financiera básica, comparar productos de crédito, elaborar presupuestos y comprender las implicaciones del endeudamiento.

La OCDE alertó en 2024 que los niveles de educación financiera de los estudiantes a nivel global

continúan siendo insuficientes para garantizar que todos puedan evitar los riesgos y aprovechar las oportunidades disponibles. Para Colombia, esta advertencia cobra especial relevancia dado el rezago estructural del país en esta materia. En PISA 2022, Colombia empeoró su desempeño global respecto a 2018 en las tres áreas centrales evaluadas, y obtuvo una puntuación de 26 puntos en pensamiento creativo, siete veces por debajo del promedio de la OCDE.

2.2. Evidencia nacional: déficit en capacidades financieras de los colombianos

La Encuesta de Carga Financiera y Educación Financiera de los Hogares del DANE (2018) reveló datos alarmantes sobre las competencias financieras de los adultos colombianos: el 40,5% de los encuestados no sabe calcular una tasa de interés compuesto; el 48% presenta dificultades para calcular una tasa de interés simple; y el 60,3% no logra identificar la pérdida de poder adquisitivo causada por la inflación. Estos datos son especialmente preocupantes considerando que el 71% de la población colombiana está involucrada personalmente en la toma de decisiones financieras del hogar.

El Documento Conpes 4005 de 2020 –Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera– documenta que el 33% de los adultos percibe que su conocimiento financiero es inferior al promedio, porcentaje que asciende al 41% en zonas rurales. El 38% de las mujeres reporta un nivel bajo o muy bajo de conocimientos financieros. Más crítico aún: el 21% de los colombianos no ha escuchado hablar de ningún producto de depósito, el 30% desconoce los productos de crédito y el 45% los de seguros.

En el ámbito empresarial, el déficit es igualmente grave. El 69% de las microempresas no lleva contabilidad, el 39% no separa las cuentas del hogar de las del negocio, y el 66% de los microempresarios desconoce la tasa de interés real de sus créditos, según datos de ANIF (2020) y del DANE (2020). Estas cifras ilustran cómo la ausencia de educación financiera impacta directamente la productividad y la competitividad del tejido empresarial colombiano.

2.3. Insuficiencias de las iniciativas existentes en el sistema educativo formal

La educación económica y financiera no ha sido integrada de manera sistemática, universal y con calidad en la educación escolar colombiana. El CONPES 4005 de 2020 reconoce que las iniciativas desarrolladas hasta la fecha presentan deficiencias de cobertura, pertinencia, calidad, integralidad y evaluación, que limitan el fortalecimiento efectivo de las capacidades económicas y financieras de estudiantes y comunidades educativas.

En PISA 2012 –última medición en la que Colombia participó en el módulo financiero–, el 57% de los estudiantes colombianos se desempeñó por debajo del nivel de referencia en conocimientos financieros. El 51% de los alumnos no tenía contenidos de educación financiera disponibles en su currículo; solo el 39% asistía a instituciones que

declaraban impartirlos, frente al 44,7% del promedio de la OCDE.

Pese a que el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011 ordenó al Ministerio de Educación Nacional incluir la educación económica y financiera en los programas de competencias básicas, la implementación efectiva en las aulas ha sido marginal: de 95 Secretarías de Educación certificadas, solo 10 realizaron actividades relacionadas en 2018. El Ministerio publicó en 2014 el Documento número 26 Mi Plan, Mi Vida y Mi Futuro y en 2017 las Cartillas Pedagógicas de Finanzas para el Cambio, pero su efectividad nunca fue evaluada formalmente y su implementación fue desarticulada y de bajo alcance.

En síntesis, Colombia cuenta con un marco de política pública –plasmado en la ENEEF de 2017 y el Conpes 4005 de 2020– pero carece de una norma con rango de ley que establezca la obligatoriedad, los contenidos mínimos, los mecanismos de implementación, el seguimiento y la financiación de la educación económica y financiera como componente curricular universal en la educación formal.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE Y NECESIDAD DEL CAMBIO LEGISLATIVO

3.1. Normas constitucionales

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientada al pleno desarrollo de la personalidad y la preparación para el trabajo. El artículo 44 establece la educación como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 335 consagra las actividades financiera, bursátil y aseguradora como de interés público, sujetas a intervención del Estado, lo que refuerza el carácter estratégico de la educación financiera como política pública.

3.2. Marco legal existente y su insuficiencia

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, permite la integración de nuevas competencias al currículo. La Ley 1328 de 2009 consagró el derecho del consumidor financiero a recibir educación sobre productos y servicios, pero circunscribió ese mandato a la relación entidad-consumidor ya vinculado, sin alcanzar la formación preventiva y universal en etapa escolar. La Ley 1736 de 2014 ratificó el deber del MEN de incluir la EEF en sus programas. El Conpes 4005 de 2020 formuló la política nacional con horizonte 2025.

Sin embargo, ninguna de estas disposiciones –decretos, documentos de política, circulares ministeriales– tiene la fuerza vinculante y la estabilidad institucional que requiere una reforma estructural del currículo escolar. La ausencia de una ley de obligatoriedad ha permitido que la educación financiera permanezca como iniciativa voluntaria, fragmentada y dependiente de la prioridad política de cada gobierno.

3.3. Brecha normativa que justifica el proyecto

La brecha normativa se expresa en cinco dimensiones: (i) ausencia de obligatoriedad legal

con rango de ley; (ii) inexistencia de estándares curriculares mínimos definidos en norma nacional; (iii) falta de mecanismos vinculantes de seguimiento y evaluación de los aprendizajes; (iv) ausencia de formación docente obligatoria en la materia; y (v) carencia de fuente de financiación estable y diferenciada. El presente proyecto de ley resuelve las cinco dimensiones.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA NORMATIVA

4.1. Fundamentos pedagógicos y evidencia internacional

La investigación en economía del comportamiento ha demostrado que los hábitos financieros se forman en etapas tempranas: estudios de la OCDE señalan que los niños desarrollan actitudes y comportamientos básicos frente al dinero desde los 7 años, y que la intervención educativa temprana tiene un impacto significativo y duradero en las decisiones financieras de la edad adulta. La educación financiera no debe entenderse únicamente como transmisión de conceptos técnicos, sino como el desarrollo de competencias para la vida: planificar, diferir gratificaciones, evaluar riesgos y ejercer derechos como consumidores.

Países como Brasil, México, Chile, España, Australia y el Reino Unido han incorporado la educación financiera como componente obligatorio en sus currículos escolares, con resultados documentados en mayores tasas de ahorro formal, menor endeudamiento irresponsable y mayor uso de productos regulados. La Estrategia Nacional de Educação Financeira de Brasil –evaluada por el Banco Mundial– demostró que los estudiantes expuestos al programa mejoraron significativamente sus conocimientos financieros y los transmitieron a sus familias, generando un efecto multiplicador hacia el hogar.

4.2. Impacto esperado en la inclusión financiera y el desarrollo económico

El Conpes 4005 de 2020 proyectó que el fortalecimiento de la educación económica y financiera en la educación formal contribuiría a reducir las brechas de uso de servicios financieros en poblaciones rurales, mujeres y jóvenes; a disminuir el endeudamiento en fuentes informales –como el gota a gota–; a ampliar la cultura del ahorro; y a mejorar las capacidades de los microempresarios. Con una implementación efectiva, el Programa tendrá impactos en reducción del crédito informal, mayor uso de seguros, mejor gestión del presupuesto familiar y aumento de la cobertura efectiva de productos de ahorro.

V. COSTO FISCAL Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

El Conpes 4005 de 2020 estimó que el componente de educación económica y financiera formal a cargo del Ministerio de Educación Nacional ascendía a aproximadamente 2.999 millones de pesos para un período de cinco años, en el marco de una política intersectorial con costo total de

13.681 millones de pesos. El presente proyecto de ley prevé la financiación del Programa con cargo a las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, con posibilidad de concurrencia de aportes del sector privado y de la cooperación internacional, en el marco de las alianzas que la norma autoriza.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y DOCUMENTALES

1. Constitución Política de Colombia, 1991. Artículos 44, 45, 67 y 335.
2. Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.
3. Ley 715 de 2001. Sistema General de Participaciones.
4. Ley 1328 de 2009. Normas en materia financiera y protección al consumidor financiero.
5. Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Artículo 145.
6. Ley 1736 de 2014. Ley de Inclusión Financiera. Artículo 9°.
7. Ley 1955 de 2019. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
8. Decreto número 457 de 2014. Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera y Comisión Intersectorial.
9. Documento Conpes 4005 de 2020. Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera. DNP, Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2020.
10. Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (ENEEF), 2017. Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera.
11. Ministerio de Educación Nacional y Asobancaria (2014). Documento número 26 Mi Plan, Mi Vida y Mi Futuro: Orientaciones Pedagógicas para la Educación Económica y Financiera. Bogotá.
12. OECD (2014). PISA 2012 Results: Students and Money. Financial Literacy Skills for the 21st Century.
13. OECD (2023). PISA 2022 Results. Learning for Life. Paris: OECD Publishing.
14. Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades (2025). Reporte de Inclusión Financiera 2024. Bogotá.
15. DANE (2018). Encuesta de Carga Financiera y Educación Financiera de los Hogares (IEFIC). Bogotá.
16. DANE (2020). Encuesta de Micronegocios 2019. Bogotá.
17. ANIF (2020). Gran Encuesta a las Microempresas. Bogotá.
18. Mejía, D., Pallotta, A., Egusquiza, E. y Farne, S. (2014). Encuesta de Medición de Capacidades Financieras - Países Andinos.

CAF, Banco de Desarrollo de América Latina.

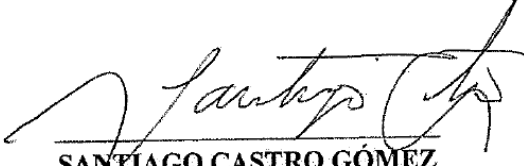
19. Banco Mundial / World Bank Group (2020). Estrategia Nacional de Educacao Financiera de Brasil: Evaluación de impacto. Washington D.C.

20. La República (2022). La educación financiera es tarea de hoy. Eduardo Suescun.

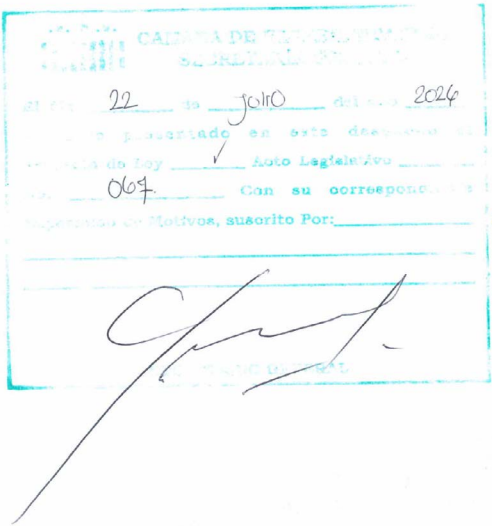
21. Portafolio (2024). Educación financiera de los jóvenes: las brechas que persisten y como cerrarlas.

22. Ministerio de Educación Nacional (2023). Informe Nacional de Resultados PISA 2022. Bogotá: MEN.

De los honorables Congressistas,



SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2026

por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 julio de 2026

Doctor

Secretario General

Cámara de Representantes

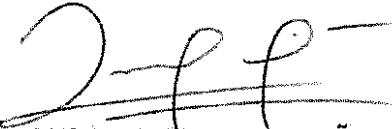
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 078 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2º de la Ley 2540 de 2025 y adicionar los artículos 41, 42, 43 y 44 a dicha ley, con el fin de extender la modalidad de arbitraje institucional a los procesos ejecutivos que no cuenten con pacto arbitral previo entre las partes, mediante un mecanismo de habilitación por no oposición cualificada del deudor que preserve el principio constitucional de voluntariedad del arbitraje consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, con el propósito de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Arbitraje para procesos ejecutivos. Podrán someterse a arbitraje todos los procesos ejecutivos.

El acreedor que cuente con un título ejecutivo podrá presentar su demanda ante un centro de arbitraje debidamente autorizado, exista o no pacto arbitral previo entre las partes. Cuando exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 3º a 7º de la presente ley. Cuando no exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 41 a 44 de la presente ley.

En todos los casos, una vez habilitado el arbitraje en los términos de este artículo, el trámite del proceso arbitral ejecutivo se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 a 40 de la presente ley, en cuanto resulten aplicables.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del

arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores”.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 41 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 41. Recepción de la demanda y notificación reforzada en procesos sin pacto arbitral previo. Cuando el acreedor presente la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje sin que exista pacto arbitral previo, el centro verificará que el documento aportado reúna, en apariencia, los requisitos formales de un título ejecutivo y, de ser así, recibirá la demanda para trámite y ordenará la notificación personal del deudor, conforme a las reglas del Código General del Proceso. La verificación de que trata este inciso es de carácter preliminar y administrativo, sin perjuicio de la competencia exclusiva del árbitro ejecutor para pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución y librar el mandamiento de pago, una vez integrado el tribunal.

La notificación de que trata este artículo deberá informar al deudor, de manera clara, expresa, destacada y en términos comprensibles, que la demanda se presentó ante un centro de arbitraje, que no existe pacto arbitral previo entre las partes, y que tiene derecho a oponerse a la vía arbitral dentro del término y en los términos establecidos en el artículo 42 de la presente ley.

Si el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos legales, el centro de arbitraje rechazará la demanda mediante auto motivado, sin perjuicio de que el acreedor pueda presentarla nuevamente subsanando las deficiencias.

Parágrafo. La omisión de la información de que trata este artículo dará lugar a la nulidad de lo actuado y al traslado inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 de la presente ley”.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 42 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 42. Derecho de oposición del deudor y efectos de la no oposición. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, el deudor podrá oponerse a que el proceso continúe ante el centro de arbitraje, mediante manifestación escrita presentada ante el mismo centro, sin necesidad de sustentación ni de invocar causal alguna.

Presentada la oposición dentro del término, el centro de arbitraje dará por terminado el trámite

y remitirá el expediente al juez civil competente, según las reglas del Código General del Proceso, para que continúe el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. La oposición del deudor no generará costo alguno a su cargo ni causará honorarios a favor de árbitro alguno, en la medida en que se resuelve con anterioridad a la integración del tribunal arbitral.

Si el deudor no presenta oposición dentro del término señalado, se entenderá habilitado el arbitraje para la totalidad del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. En tal caso, el centro de arbitraje procederá con el cobro de honorarios y gastos, la integración del tribunal y las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo previstas en los artículos 15 y siguientes de la presente ley, correspondiendo al árbitro ejecutor, una vez integrado el tribunal, verificar los requisitos del título ejecutivo y librar el mandamiento de pago.

Parágrafo. En cualquier tiempo antes de vencido el término del inciso primero, el deudor podrá manifestar de manera expresa su aceptación de la vía arbitral, caso en el cual el centro de arbitraje podrá continuar el trámite sin necesidad de esperar el vencimiento del término”.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 43 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 43. Información mínima y protección al consumidor en procesos sin pacto arbitral previo. Cuando el deudor tenga la calidad de consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011, la notificación de que trata el artículo 41 de la presente ley deberá, además, informarle de manera clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable sobre las diferencias entre el trámite arbitral y el ordinario, los costos estimados del proceso arbitral, la posibilidad de proponer excepciones y ejercer recursos en ambas vías, y el carácter irrenunciable de sus derechos como consumidor.

Lo previsto en los artículos 5º y 6º de la presente ley se aplicará, en lo pertinente, a los procesos ejecutivos arbitrales que se adelanten sin pacto arbitral previo respecto de deudores consumidores”.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 44 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 44. Régimen sancionatorio. Los centros de arbitraje que omitan las obligaciones de información y notificación previstas en los artículos 41 y 43 de la presente ley, o que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho de oposición del deudor previsto en el artículo 42, serán objeto de las medidas de inspección, vigilancia y control que corresponda ejercer al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar.

Los acreedores o centros de arbitraje que, mediante cualquier maniobra, impidan que la notificación llegue efectivamente a conocimiento del deudor, con el propósito de obtener su habilitación tácita al arbitraje, incurrirán en las sanciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar,

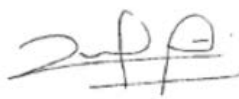
sin perjuicio de la nulidad de lo actuado conforme a las reglas generales de nulidad del Código General del Proceso”.

Artículo 7°. Régimen de transición. Los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción ordinaria a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite ante dicha jurisdicción hasta su terminación.

Los procesos ejecutivos arbitrales iniciados con fundamento en pacto arbitral previo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su iniciación hasta su terminación.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito ampliar el ámbito de aplicación del arbitraje ejecutivo introducido por la Ley 2540 de 2025, de manera que también puedan tramitarse por esta vía los procesos ejecutivos en los que no existe pacto arbitral previo entre acreedor y deudor, hoy excluidos por el artículo 2° de dicha ley.

La Ley 2540 de 2025 representó un avance significativo para la descongestión judicial, pero condicionó por completo su aplicación a la existencia de un pacto arbitral pactado entre las partes con anterioridad al surgimiento del conflicto. Esa condición, si bien es constitucionalmente necesaria para los procesos declarativos, deja por fuera del mecanismo arbitral la inmensa mayoría de los títulos ejecutivos que circulan en la economía colombiana, en los que rara vez existe una cláusula compromisoria previa.

Para ampliar la cobertura del arbitraje ejecutivo sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, este proyecto no elimina el requisito de voluntariedad del arbitraje, exigido por el artículo 116 de la Constitución Política, sino que crea un mecanismo alternativo de habilitación: el acreedor puede iniciar el proceso ante un centro de arbitraje sin pacto previo, pero el deudor es notificado de forma reforzada e

informado expresamente de su derecho a oponerse y a que el proceso se remita a la jurisdicción ordinaria dentro de un término cierto. Solo si el deudor, teniendo la oportunidad real de rechazar la vía arbitral, decide no hacerlo, se entiende habilitado el tribunal arbitral. De esta manera, la voluntariedad exigida por la Constitución se preserva en cabeza de ambas partes, y el efecto de descongestión se logra por la vía de la inercia procesal antes que por la imposición unilateral de una de las partes sobre la otra.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La problemática actual de congestión judicial

La congestión judicial constituye uno de los principales obstáculos para la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Según el Informe Ejecutivo de la Rama Judicial al Congreso de la República correspondiente a 2024, la carga de trabajo de la jurisdicción ordinaria superó 1,8 millones de procesos, con un índice de congestión general cercano al 78%, cifra que evidencia que la capacidad de evacuación de los despachos judiciales continúa siendo insuficiente frente a la demanda de justicia.

Dentro de esa carga, los procesos ejecutivos representan una de las categorías con mayor volumen dentro de la especialidad civil en primera instancia, según el mismo informe de la Rama Judicial, y son a la vez procesos que, por su naturaleza de simple cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, deberían resolverse de manera expedita. La demora estructural de estos procesos afecta tanto a los acreedores, que ven retardada la satisfacción de sus créditos, como al sistema judicial en su conjunto, que ve comprometida su capacidad de atender asuntos de mayor complejidad.

La Ley 2540 de 2025, “por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”, entró en vigencia el 27 de febrero de 2026, seis meses después de su promulgación, conforme a su artículo 40. Se trata de una reforma procesal integral, de 40 artículos, que crea la figura del árbitro ejecutor, del árbitro de medidas cautelares previas y del arbitraje social de ejecución gratuito para obligaciones de mínima cuantía, y que además dispone que los costos del sistema serán sufragados por las partes, sin erogación alguna para el erario público.

No obstante ese avance, el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 condicionó la totalidad del mecanismo a la existencia de un pacto arbitral previo entre las partes, el cual, según su artículo 4°, debe constar en un documento separado o anexo al título ejecutivo. Esta exigencia, razonable como punto de partida y necesaria en su momento para superar cualquier duda sobre la voluntariedad del mecanismo, reduce drásticamente su potencial de descongestión, pues excluye la inmensa mayoría de los títulos ejecutivos

hoy en circulación, que no incorporan cláusula compromisoria alguna.

Una alternativa más directa para ampliar la cobertura del arbitraje ejecutivo sería eliminar, sin más, el requisito de pacto arbitral del artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y permitir que el acreedor, unilateralmente, someta al deudor al proceso arbitral por la sola presentación de la demanda. Esa alternativa, sin embargo, no es constitucionalmente viable.

La Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que el arbitraje, en tanto mecanismo por el cual particulares ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, solo encuentra fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política cuando existe una habilitación voluntaria y libre de ambas partes en conflicto, y no de una sola de ellas. Así lo estableció desde la Sentencia C-294 de 1995, y lo ha reiterado en pronunciamientos posteriores como las Sentencias C-1038 de 2002, C-378 de 2008 y C-035 de 2008. En la misma línea, la Corte declaró inexecutable el régimen de ejecución arbitral hipotecaria previsto en la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C-1149 de 2000, por considerar que el deudor hipotecario, como adherente al contrato de crédito, terminaba aceptando el pacto arbitral en contra de su voluntad real.

Un diseño en el que únicamente el acreedor decide someter el proceso a arbitraje, sin que el deudor tenga oportunidad alguna de manifestarse, reproduciría exactamente el vicio identificado en esos precedentes y expondría la norma a una alta probabilidad de ser declarada inexecutable por desconocimiento del artículo 116 de la Constitución Política.

Para conciliar el objetivo de descongestión con la exigencia constitucional de voluntariedad, este proyecto adopta un mecanismo de habilitación por no oposición: el acreedor puede presentar la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje aunque no exista pacto arbitral previo, pero el deudor debe ser notificado de forma reforzada, con información clara y expresa sobre la naturaleza arbitral del proceso y sobre su derecho a oponerse y a que el asunto se remita a la jurisdicción ordinaria, sin costo alguno para él, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Este diseño no es ajeno a la propia Ley 2540 de 2025: su artículo 5°, parágrafo 1°, ya contempla que el consumidor no queda obligado por el pacto arbitral si no fue debidamente informado, salvo que decida acudir al arbitraje o no invoque la ineficacia del pacto mediante recurso de reposición contra el primer auto del proceso. El proyecto extiende esa misma lógica de habilitación cualificada, con información reforzada y oportunidad real de oposición, a los casos en que no existe pacto arbitral previo, preservando así el principio de voluntariedad exigido por el artículo 116 de la Constitución Política tanto en cabeza del acreedor como del deudor.

La ampliación propuesta permite que un universo mucho más amplio de procesos ejecutivos

pueda tramitarse ante tribunales de arbitramento, liberando la carga procesal de los juzgados civiles y comerciales para que estos concentren sus recursos en los asuntos que, por su naturaleza, requieren efectivamente la intervención del Estado. A la vez, el proceso arbitral ejecutivo conserva las ventajas ya reconocidas por la Ley 2540 de 2025 en términos de plazos más cortos, pues el artículo 13 de dicha ley limita a doce (12) meses la duración del proceso arbitral ejecutivo, frente a la duración considerablemente mayor que suelen tener los procesos ejecutivos en la jurisdicción ordinaria. Finalmente, al no generar costo alguno para el deudor que se oponga, ni erogación para el erario público, la medida es fiscalmente neutra y respeta plenamente las garantías procesales y de protección al consumidor.

III. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El mecanismo de habilitación por no oposición propuesto en este proyecto garantiza el debido proceso del deudor, pues le asegura una notificación reforzada, información clara sobre la naturaleza del proceso y un término cierto para ejercer su derecho de oposición antes de quedar vinculado al arbitraje.

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Esta disposición es el fundamento y, a la vez, el límite del presente proyecto: la función arbitral solo puede ejercerse cuando medie habilitación de las partes, razón por la cual el proyecto no elimina la voluntariedad del arbitraje, sino que la traslada de la existencia de un pacto arbitral previo a un mecanismo de información reforzada y oportunidad real de oposición del deudor.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

La ampliación del arbitraje ejecutivo propuesta busca precisamente hacer prevalecer el derecho sustancial del acreedor a la satisfacción efectiva de su crédito, sin sacrificar las garantías procesales del deudor, y contribuye a la observancia diligente de los términos procesales mediante un mecanismo con plazos máximos definidos.

Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

El acceso a la administración de justicia incluye el acceso a mecanismos alternativos eficaces de resolución de conflictos, siempre que se garantice, como lo hace este proyecto, la posibilidad real del deudor de acudir a la jurisdicción ordinaria si así lo prefiere.

LEGAL

Ley 2540 de 2025, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.*

Esta ley es la norma que el presente proyecto modifica y adiciona. Introdujo el arbitraje ejecutivo institucional condicionado a la existencia de pacto arbitral previo reguló el arbitraje social de ejecución gratuito para obligaciones de mínima cuantía (artículo 36) y estableció que los costos del sistema serán asumidos por las partes, sin erogación para el erario público. El presente proyecto conserva intacta toda su estructura para los procesos con pacto arbitral y la complementa, mediante los nuevos artículos 41 a 44, para los procesos que no lo tienen.

Ley 1563 de 2012, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 2° de la Ley 2540 de 2025, que este proyecto modifica, remite expresamente a la Sección Primera de esta ley para todo lo no regulado en el proceso arbitral ejecutivo, remisión que se mantiene inalterada en la modificación propuesta.

Ley 1564 de 2012, *por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

Los nuevos artículos 41 y 42 que adiciona este proyecto remiten a las reglas del Código General del Proceso para la notificación personal del mandamiento de pago y para la remisión del expediente al juez competente en caso de oposición del deudor.

Ley 1480 de 2011, *por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.*

El nuevo artículo 43 que adiciona este proyecto extiende a los procesos sin pacto arbitral previo las garantías de información reforzada ya previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 2540 de 2025 para los deudores que tengan la calidad de consumidores.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-294 de 1995. La Corte estableció que las leyes que regulan el arbitramento deben partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto la que habilita a los árbitros para actuar, principio que constituye el fundamento del diseño de habilitación por no oposición propuesto en este proyecto.

Sentencia C-1149 de 2000. La Corte declaró inexecutable el régimen de ejecución arbitral hipotecaria de la Ley 546 de 1999, por considerar que el deudor hipotecario, como adherente al contrato de crédito, terminaba aceptando el pacto arbitral en contra de su voluntad real, sin que mediara una habilitación libre y genuina. Este precedente es la razón determinante por la cual el presente proyecto no elimina sin más el requisito de voluntariedad, sino que lo traslada a un mecanismo de información reforzada y oposición efectiva.

Sentencia C-1038 de 2002. La Corte reiteró que la voluntariedad del arbitramento no excluye que el Congreso regule el proceso arbitral, y que dicha intervención legislativa resulta necesaria para amparar el derecho al debido proceso, lo que respalda la potestad de configuración del Legislador para diseñar el mecanismo de habilitación por no oposición previsto en este proyecto.

Sentencia C-378 de 2008. La Corte concibió la justicia arbitral como el ejercicio de una competencia que tiene origen en la habilitación de las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, encaminada a resolver controversias concretas con efecto de cosa juzgada.

Sentencia C-947 de 2014. La Corte señaló que el árbitro es un particular que participa en la administración de justicia, en la medida en que los ciudadanos son investidos de la función de impartir justicia de manera ocasional en calidad de árbitros.

Sentencia T-058 de 2009. La Corte sostuvo que los laudos arbitrales son equiparables a las sentencias judiciales y, por tanto, están sujetos a las mismas garantías del debido proceso, lo que refuerza la necesidad de que el deudor cuente con información plena y oportunidad de oposición antes de quedar sometido a esa vía.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se hace explícito que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal para el Presupuesto General de la Nación. El arbitraje ejecutivo, tanto en su modalidad con pacto arbitral como en la que este proyecto adiciona para los procesos sin pacto previo, es un mecanismo autosostenible cuyos costos son asumidos por las partes, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025, sin que se requiera apropiación presupuestal alguna. Los nuevos artículos 41 a 44 que este proyecto adiciona no crean gasto público ni erogación a cargo del Tesoro, pues las obligaciones que imponen (notificación reforzada, información al consumidor,

régimen sancionatorio) recaen sobre los centros de arbitraje y los acreedores, no sobre el Estado.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

La Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C-502 de 2007, que los primeros incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y una carga que recae inicialmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no una condición de trámite exigible al autor de un proyecto de iniciativa parlamentaria como el presente.

Esta regla fue reiterada en la Sentencia C-866 de 2010, que además aclaró que la falta de participación del Ministerio de Hacienda durante el trámite no vicia el proceso legislativo, y en la Sentencia C-290 de 2009, que recordó que el Congreso no está atado a un concepto vinculante de dicha cartera. En consecuencia, y sin perjuicio de esta claridad, el autor pondrá el proyecto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer debate, para que rinda el concepto que estime pertinente.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”*, estos serán criterios guía para que los demás Congresistas tomen su propia decisión sobre si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada Congresista pueda advertir.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el beneficio particular como aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan los demás ciudadanos; el beneficio actual como el que se configura en las circunstancias presentes al momento de la decisión; y el beneficio directo como el que se produce respecto del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La misma norma establece que no existe conflicto de interés cuando el Congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorgue beneficios de carácter general.

El presente proyecto de ley otorga un beneficio de carácter general, impersonal y abstracto a la totalidad de los acreedores y deudores que sean parte en procesos ejecutivos en Colombia, sin distinción de sector económico, actividad o condición particular, por lo cual, en principio, no se advierten circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en cabeza de los honorables Congresistas.

De manera meramente orientativa, se pone de presente que podría existir un eventual conflicto de interés en el caso de los Congresistas que actualmente se desempeñen como árbitros en tribunales de arbitramento, que sean socios, accionistas o tengan participación económica directa o indirecta en centros de arbitraje que puedan verse beneficiados por la ampliación del arbitraje ejecutivo prevista en este proyecto, o que tengan parientes dentro de los grados de ley que se encuentren en esa misma situación. Fuera de esa hipótesis particular, se considera que la discusión y votación del presente proyecto se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de interés prevista en el literal a) del artículo 1° de la citada ley. En todo caso, se recuerda que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia, artículos 29, 116, 228 y 229.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1480 de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1563 de 2012, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica

parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se establecen otras disposiciones en materia de conflicto de interés”.

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2540 de 2025, “por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”. Diario Oficial número 53.225.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202025/Ley%202540%20de%202025.pdf

Consejo Superior de la Judicatura. (2025). Informe Ejecutivo de la Rama Judicial al Congreso de la República 2024.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/181698723/INFORME-EJECUTIVO-2024+-+Paralelo.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-294 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-294-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-1149 de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-1038 de 2002. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1038-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-502 de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-035 de 2008. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-035-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-378 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-290 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-290-09.htm>

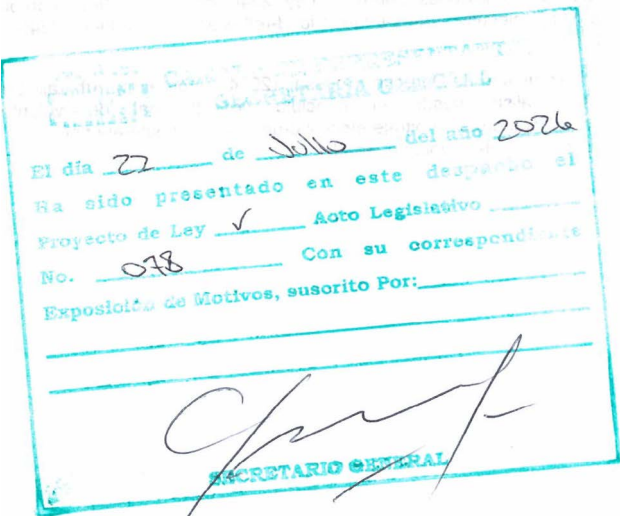
Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-866 de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-947 de 2014. Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-058 de 2009.

Fernández Rozas, J. C. (2025, 30 de octubre). Colombia: Ley 2540 de 2025: arbitraje para procesos ejecutivos (27 agosto 2025). <https://fernandezrozas.com/2025/10/30/colombia-ley-2540-de-2025-arbitraje-para-procesos-ejecutivos-27-agosto-2025/>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.). El arbitraje ejecutivo ya es una realidad: reflexiones sobre la Ley 2540 de 2025. <https://icdp.org.co/el-arbitraje-ejecutivo-ya-es-una-realidad-reflexiones-sobre-la-ley-2540-de-2025/>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2024, 26 de abril). Arbitraje Ejecutivo: Un análisis desde el principio constitucional de voluntariedad. <https://icdp.org.co/arbitraje-ejecutivo-un-analisis-desde-el-principio-constitucional-de-voluntariedad/>



CONTENIDO

Gaceta número 918 - Martes, 4 de agosto de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley Número 067 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el Programa Nacional de Educación Económica y Financiera en la Educación Formal y se dictan otras disposiciones. ...	1
Proyecto de Ley número 078 De 2026, por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.	7